

SUSCRICION EN SANTANDER.

|                         |        |
|-------------------------|--------|
| Por un año. . . . .     | 30 rs. |
| Por seis meses. . . . . | 40     |
| Por tres idem. . . . .  | 24     |



SUSCRICION PARA FUERA.

|                         |         |
|-------------------------|---------|
| Por un año. . . . .     | 400 rs. |
| Por seis meses. . . . . | 60      |
| Por tres idem. . . . .  | 54      |

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Habiéndose padecido un error de imprenta en la circular número 18 inserta en el número anterior, se reproduce á continuación.

**GOBIERNO CIVIL**

**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NUM. 18.

Para que los Señores encargados de formar el Mapa de España, puedan desempeñar debidamente el objeto de su cometido en esta provincia, cumpla con un grato deber recomendándolos á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales con el fin de que les presten toda ayuda cooperación y los auxilios que necesiten. Santander 22 de Marzo de 1855.— Felix de Aguirre.

CIRCULAR NUM. 19.

Habiéndose presentado ya varias instancias para establecer paradas públicas, en virtud de lo dispuesto por la orden circular del día 13 del corriente, inserta en el Boletín del 16; he dispuesto que el reconocimiento de los sementales para las solicitadas en los partidos de Castro-urdiales, Laredo, Ramales y Entrambas-aguas tenga lugar en la capital de este último el día 10 del próximo Abril bajo la inspección de D. Pedro Lorenzo de las Cagigas y D. Manuel de Arnuero; y en Reinosa el día 5 del mismo mes bajo la del encargado del depósito del Estado Don Francisco Cosío; á cuyas comisiones podrán también presentar sus solicitudes los que no lo hubieren he-

cho aun; todo de conformidad con lo prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1851, 15 de Abril de 49 y circular de este Gobierno de 25 de Febrero del año último sobre cuyas disposiciones llamo la atención de los criadores y Alcaldes para su debida observancia. Santander 27 de Marzo de 1855.—P. I., Antonio Castilla.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**Ministerio de Fomento.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran sin efecto el Real decreto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno, relativo al ferrocarril de Alar á Santander, y los de veinte y ocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos y tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto no se conformen sus disposiciones con esta ley.

Art. 2.º Se ratifica á la empresa del ferrocarril de Alar á Santander la garantía de seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización, que le fué concedida por el Gobierno con arreglo á la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta en favor de los capitales particulares que se inviertan en la construcción de las obras hasta el máximo de sesenta millones de reales vellón.

Art. 3.º El estado auxiliará también á la misma

empresa con sesenta millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles á prorata, segun vayan siendo aprobadas las obras por el Inspector del Gobierno.

Art. 4.º Se crean treinta mil acciones amortizables de á dos mil reales vellon cada una con el 6 por ciento de interés anual, contado desde el dia de su emision. La amortizacion de estas acciones empezará al año de hallarse en explotacion cada seccion del camino para las invertidas en la misma.

Art. 5.º De las treinta mil acciones expresadas en el artículo anterior, doce mil se aplicarán al canje de las emitidas ya para este camino por valor de veinte y cuatro millones de reales que formarán parte de los sesenta millones de reales concedidos por el artículo 3.º

Art. 6.º En la subvencion acordada por esta ley, se comprenden todas las indemnizaciones que pudiera reclamar del Gobierno la empresa por aumento el ancho de la via ó por cualquier otro concepto.

Art. 7.º Será garantía de estas acciones, además de la responsabilidad del Estado, la mitad del exceso que produjere el camino sobre el ocho por ciento de los capitales particulares empleados en las obras, y que pertenece al Gobierno segun la ley de veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta, sin perjuicio del crédito privilegiado ó de prioridad que puede existir con hipoteca del mismo camino.

Art. 8.º Se ratifica la exencion de contribuciones sobre bienes inmuebles concedida á esta empresa por el Gobierno en virtud de la autorizacion y disposiciones de la ley de veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y se le concede la exencion de las contribuciones industrial, de comercio ó de cualquiera otro tributo ó impuesto ordinario y extraordinario.

Art. 9.º Será obligacion de la empresa concluir el camino y abrirle al servicio público en los plazos en que tiene contratada su ejecucion con los constructores, segun la base décima segunda del convenio celebrado en dos de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro, á saber: La primera seccion á los cuatro años de aberse aprobado los planos, perfiles y proyectos de obras de fábrica de ella: la segunda á los cinco años de verificadas las mismas formalidades, en atencion á la mayor importancia de sus obras; y la tercera á los cuatro años, contados desde el dia dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.

Art. 10. Si la empresa no concluyese el camino en los plazos marcados en el artículo anterior, quedará sujeta á las disposiciones que para estos casos prescriba la ley general de ferro-carriles.

Art. 11. Para la ejecucion y cumplimiento de esta ley, y principalmente con el fin de que el abono de las dos clases de subvencion que se conceden á la empresa del ferro-carril de Isabel II se verifique en la forma y cantidades expresadas, dictará el Gobierno los reglamentos é instrucciones necesarias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cin-

cuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la constitucion de la sociedad anónima titulada «Compañía del ferro carril de Alicante á Almansa» para que construya y explote la expresada línea, con arreglo á la concesion otorgada por Real decreto de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos, y alteraciones que acuerden las Córtes al aprobar la ley definitiva de concesion del ferro-carril de Alicante á Almansa.

Art. 2.º Se aprueban los estatutos y el reglamento que la citada compañía ha formulado de conformidad con las bases orgánicas de la escritura de su constitucion, en cuanto no resulten modificados por el acuerdo de la Junta general de suscritores celebrada en veinte de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que se ha de observar como parte de los mismos estatutos.

Art. 3.º Se aprueba la cesion que D. José Viudes y Gordoqui, Marqués de Rioflorido, como concesionario de la línea del ferro-carril de Almansa á Alicante, hizo por escritura de veinte y cinco de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres en favor de la expresada compañía anónima.

Art. 4.º El Gobierno declarará constituida la citada sociedad anónima para los efectos prevenidos en la ley de veinte y ocho de Enero y reglamento de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### Industria.

Exemo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha visto con especial agrado la oferta hecha por las empresas de vapores tituladas de Navegacion é Industria y de Bofill y Martorell, y por la que representa Mr. Lichtenstein, de Cete, de conducir gratuitamente á los puertos franceses los objetos de esa provincia destinados á la exposicion de París. Apreciando S. M. en su justo valor tan desinteresado proceder, me encargo lo manifieste así V. E. á las citadas empresas, dándoles las gracias en su Real nombre.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 10 de Marzo de 1855.—Luxán.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

*Administración principal de hacienda pública de la provincia de Santander.*

Debiendo expedirse al público, desde 1.º de Abril próximo los nuevos sellos de franqueo para la correspondencia particular, y cangearse por estos los antiguos, ha designado la Administración para dicho cange y como punto mas céntrico, el Estanco número 1.º situado en la Plaza de la Constitución al cual deberá acudir para el efecto en los días uno al quince de Abril. Santander 25 de Marzo de 1855.  
—Francisco Portilla.

## Sección de Guerra.

*Comandancia general de la provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en fecha 11 del corriente me dice lo que copio.—«El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 4.º del actual me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.—Deseando la Reina (Q. D. G.) metodizar las diferentes superiores disposiciones en virtud de las cuales en diversas épocas se han fijado las circunstancias que deben concurrir en los jefes y oficiales de las armas de infantería y caballería que hayan de pasar al ejército de Ultramar, y con el fin de regularizar al propio tiempo el modo de llenar en él las vacantes cuya provision corresponde al turno de la Península, se ha servido S. M. mandar se observen las reglas siguientes:

1.ª Se requiere como condicion precisa en todo jefe ú oficial para ser destinado al ejército de Ultramar que reuna las circunstancias siguientes: ser soltero, que los jefes no pasen de 45 años de edad, de 40 los capitanes y de 35 los subalternos, y que reunan unos y otros buenas notas de concepto en sus hojas de servicio.

2.ª Para pasar á Ultramar con el ascenso inmediato en los casos en que así pueda y deba tener lugar los jefes y capitanes deberán contar al menos tres años de efectividad en su empleo y no haber merecido en la clasificacion anual la nota de deber continuar en él en un año los tenientes y subalternos y dos los sargentos primeros para ascender á oficiales.

3.ª Interin en las respectivas clases del ejército de la Península haya individuos en la situacion de remplazo las vacantes análogas que ocurran en el de Ultramar y que no correspondan al ascenso del mismo, se proveerán desde aquí, pasando á aquel destino en su propia clase los individuos que lo soliciten ó los que le corresponda.

4.ª Llegado el caso de tener que proveerse vacantes de dicho ejército serán preferidos para ocuparlas los individuos que hubiesen pedido pasar á él en sus mismos empleos, si reunen las condiciones espresadas en la regla 1.ª, y no habiéndolos ó no siendo en suficiente número, se procederá al sorteo de los que deban obtener aquel destino en su propia clase, que tendrá lugar en los individuos que se ha-

llen de la mitad de la escala para abajo en la de jefes y en el último tercio en la de capitanes y subalternos.

5.ª A medida que en las diferentes clases del ejército de la Península deje de haber individuos excedentes ó en situacion de remplazo, el destino á Ultramar podrá tener lugar mediante ascenso, prefiriéndose en este caso á los que lo hayan solicitado y si no los hubiese se procederá tambien al sorteo aunque con la ventaja que queda espresada sin perjuicio de reunir los que hayan de ser nombrados las condiciones prevenidas en las reglas 1.ª y 2.ª

6.ª En cualquiera de los casos anteriormente indicados los jefes ú oficiales que sean destinados á Ultramar sin ascenso, no obstante de que pueda corresponderles por aquella escala general, si llegasen á permanecer allí por mas de seis años, se les hará el abono de dos para retiro y Cruz de San Hermenegildo.

7.ª Se publicarán mensualmente en la Gaceta del Gobierno las vacantes que hayan ocurrido en el ejército de Ultramar, y las solicitudes que en su virtud se promuevan por los jefes y oficiales que se hallen en las filas ó en situacion de remplazo, serán cursadas sin detencion alguna á este Ministerio por los directores generales de las armas ó capitanes generales para que se puedan tener presentes oportunamente. Lo que de Real orden digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y yo lo verifico á V. S. con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín Oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos á quienes pueda convenir el ir á continuar sus servicios en el ejército de Ultramar.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en el Boletín Oficial de esta Provincia para el debido conocimiento de todos á quien corresponda. Santoña 21 de Marzo de 1855.—El brigadier Gobernador militar de la Provincia, José Antonio Gramaren.

*Dirección general de obras públicas.*

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 12 de Marzo de 1855 esta Dirección general ha señalado el 30 de Junio próximo á las doce del día para la adjudicacion en pública subasta de la limpia del puerto de Santander, bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que se acompaña.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Côte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Santander ante el Gobernador de la provincia hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el citado pliego de condiciones.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantia para tomar parte en esta subasta será de cien mil reales en metálico ó en acciones de caminos, de las emitidas por el Ministerio de Fomento debiendo acompañarse á cada pliego el documento

que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada Instrucción, debiendo ser la menor rebaja que en ella se haga de un céntimo de real por cada metro cúbico de arena extraída. Madrid 22 de Marzo de 1855.—El Director general de Obras públicas, Cipriano segundo Montesino.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha de..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de..... se compromete á tomar á su cargo..... con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (*Aquí la proposición que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.*)

Fecha y firma del proponente.

*Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.*

Los individuos de las clases pasivas cuyos haberes radican sobre esta Tesorería, se presentarán bien por sí ó por sus legítimos apoderados á percibir la mensualidad de Febrero último, en los días y horas del corriente que á continuación se expresan.

| Días. | Horas de la mañana. |   |
|-------|---------------------|---|
| 29    | 10 á 1              | Nóminas de suministros del convenio de Vergara, monte pio militar y civil.                        |
| 30    | id.                 | Id. de retirados de guerra y marina y cesantes de todos los Ministerios.                          |
| 31    | id.                 | Id. de jubilados de todos los Ministerios, pensiones remuneratorias y de regulares esclaustrados. |

Lo que se pone en conocimiento de las referidas clases para los efectos correspondientes; advirtiéndoles que los que no justifiquen en debida forma serán excluidos de las respectivas nóminas pasando á figurar á las sucesivas, toda vez que el pago ha de quedar definitivamente cerrado en los expresados días y horas. Santander 27 de Marzo de 1855.—El Tesorero de Hacienda pública, P. I., Prudencio de la Cavada.

*Juzgado de primera instancia de Entrambas-aguas.*

D. Nicolás Sainz Gutierrez Juez de primera instancia de este Partido de Entrambas-aguas.

Hago saber: Que por Real auto de S. E. el Tribunal pleno de la Audiencia Territorial de Burgos, en fecha ocho del corriente, se ha mandado anunciar la vacante del oficio de Procurador que obtuvo en este juzgado D. José Lavin, y del que ha hecho renuncia últimamente. Los sugetos que reúnan las cualidades prevenidas en el Reglamento de juzgados y reales órdenes que rijen sobre el particular, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno, que corre á cargo del escribano

que refrenda, en el término preciso de quince días siguientes á la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para la formación del expediente, que se remitirá á su tiempo á aquel superior tribunal, para el nombramiento y provision de citada Procura vacante.

Dado en Entrambas-aguas á veinte y tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Nicolás Sainz.—P. S. M. José María de la Lastra.

## ANUNCIOS.

*Gobierno de la provincia de Santander.*

D. Manuel de la Hoceja Bustillo ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Bárcena de Cicero, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro Perez ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos alcaldes en el preciso término de 15 días contados desde la fecha. Santander 27 de Marzo de 1855.—P. A., Antonio Castilla.

Se halla vacante la plaza de cirujano del Ayuntamiento de Santillana que se compone de la villa, barrios y pueblos de Mijares, Queveda, Viveda y Oreña. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en término de quince días, francas de porte. Santillana 25 de Marzo de 1855.—Eugenio de Eguilaz.

### LA NUEVA LEY DE REEMPLAZO.

*Comentada por D. Blas Diaz Mendivil, vice presidente que fué, del Consejo provincial de Madrid, vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley.*

SEGUNDA EDICION

Corregida y adicionada por el autor con las disposiciones espeditas, desde 18 de Junio de 1851, incluso con varias observaciones. el nuevo Reglamento de exenciones físicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855; y el correspondiente formulario.

Se vende en la librería de Martinez á 22 rs. en rústica.

A fines del corriente ó principios del próximo Abril, si el tiempo lo permite, saldrá de este puerto para el de la Habana la nueva corbeta HERMOSA DE TRASMIERA, al mando de su capitán D. Mariano Lastra. Admite pasajeros que serán bien tratados y la despachan sus armadores los Sres. Torriente hermanos y compañía.

Santander 21 de Marzo de 1855.